

EL Regente, y Oìdores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, que reside en èsta Ciudad de Sevilla: A Vos las Justicias, y Defensores de la Jurisdiccion Real de los Pueblos del Distrito de èsta Real Audiencia, sabed, que en Acuerdo Extraordinario proveìmos el Auto del tenor siguiente = En la Ciudad de Sevilla, Martes doce de Enero del año de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores Regente, y Oìdores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo Extraordinario: Dixeron, que con motivo de los Recursos de Fuerza traidos à èste Tribunal por los Defensores de la Jurisdiccion Real, de las determinaciones, y modo de proceder los Juezes Eclesiasticos en los Articulos de Immunidad Local, de que se valen los Homicidas, para evitar, ò dilatar el castigo de sus delitos, se hà venido en conocimiento, de que las Justicias, y dichos Defensores no hacen la Defensa con arreglo, y en el modo breve informativo, è instructivo prevenido por la Santidad del Señor Clemente Duodecimo en la Bula, que comienza: *Alias Nos*, expedida para estos Reynos en catorce de Noviembre de mil setecientos treinta y siete, à ruego de S. M. la qual se ha mandado observar por Provision del Consejo de doce de Mayo de mil

SEÑORES.
Regente: Don Luis Antonio de Cardenas.
Marquès de Sobre-Monte.
D. Pedro Ramos.
D. Pedro de Ulloa.
D. Antonio Melendez.
D. Vicente de Varaez.
D. Rodrigo de la Plata.

Acuerdo Extraordinario.

setecientos quarenta y vno, de que resulta el perjuicio de dilaciones, que se cuentan por años, con detrimento de la Causa pùblica, recta, y pronta administracion de Justicia, por la condescendencia de los Defensores en seguir los Processos de èsta naturaleza en Via ordinaria, en la misma forma, que se executaba antes de la expedicion de dicha Bula, frustrando en esto el espiritu de ella, y los rectissimos fines, è intenciones de su Santidad, y de S. M: por tanto, y proveyendo à la Instancia hecha por el Fiscal de èste Tribunal, sobre que se provèa de remedio: Acordaron, y mandaron, se libre Provision circular impressa dirigida à las Justicias, y Defensores de la Jurisdiccion del Distrito, que son, y por tiempo fueren, para que en los puntos de Immunidad Local, de que se pretenden valer los Homicidas, y formacion de Processo, para que los Juezes Eclesiasticos los extraigan, y consignen à los Reales, se arreglen à lo prevenido en la citada Bula, procediendo con el mayor zelo, actividad, y cuidado; en inteligencia, de que se castigarà exemplarmente qualquiera omission, descuido, ò floxedad, que se note en los Recursos de Fuerza, que se traxeren à èste Tribunal, ò que por otro mèdio se verificaren. Assi lo proveyeron, y rubricaron = Tiene siete rubricas = Don Manuel de Angulo Venjumèa = Y para que el expressado Auto incerto tenga su debido cumplimiento, acordamos expedir la Presente: Por la qual os mandamos à Vos las dichas Justicias, y Defensores, que son, y por tiempo fueren de

los Pueblos del Distrito, y Jurisdiccion de èsta dicha Real Audiencia, que siendoos entregada por la Persona, ò Diligenciero, que la hà de conducir, la guardèis, cumplais, y executèis en todo, y por todo, sin contravenir, ni permitir, se contravenga à ninguno de los particulares, que contiene el referido Auto inserto, baxo el apercebimiento, que en èl se os previene, y de diez mil maravedìs, que aplicamos, para los gastos de los Estrados de èsta Real Audiencia. Dada en Sevilla, dicho dia doce de Enero del año de mil setecientos sesenta y ocho.

D. Pedro Ramos. *D. Vicente de Varaez.* *D. Rodrigo Marquez de la Plata.*

Corregida.

Escribanìa del Real Acuerdo. Para que las Justicias, y Defensores de la Jurisdiccion Real de los Pueblos del Distrito de dicha Real Audiencia, cumplan vn Auto de V. S. inserto.

los Pueblos del Distrito, y Jurisdiccion de esta dicha Real Audiencia, que à ellos [illegible] por la [illegible], à [illegible] que la ley de conduccion, de [illegible], y executados [illegible] y por todos [illegible] impo-ner [illegible] de los parti-culares, que [illegible] hasta el aprehension [illegible], que en el se [illegible] [illegible] para los guarda de los Estrados de esta Real Audiencia. Dada en [illegible] villa, [illegible] dia [illegible] de Enero del año de mil setecientos sesenta y ocho.

D. Pedro Ferrer. *D. [illegible]* *D. [illegible]*

[illegible] del Real acuerdo. Para que la [illegible] y Defensores de la Jurisdiccion Real de los Pueblos del Distrito de esta Real Audiencia, cumplan, [illegible] Autos de V. S. [illegible]